

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Margarita Obando Vega
Demandado	Héctor Sativa Zamora
Radicado	11001311001320180031801
Discutido y Aprobado	Acta 167 de 14/10/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** contra la sentencia de 23 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 30 de abril de 2018 (p. 81 PDF 01), la señora **MARGARITA OBANDO VEGA** demandó al señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ellos habida del 15 de enero de 2001 hasta el 27 de septiembre de 2017, y consecuente sociedad patrimonial entre el 8 de marzo de 2008 y el 27 de septiembre de 2017. La demanda le correspondió al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, refieren que los citados, en el marco temporario señalado, *“convivieron entre sí, como marido y mujer, conformando entre ellos una familia, sin estar casados”*. La demandante estuvo casada con el señor **VICTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO** hasta que se decretó la



cesación de los efectos civiles y se disolvió la sociedad conyugal el 7 de marzo de 2008.

3. La demanda se admitió con auto del 9 de mayo de 2018 (p. 83 PDF 01). El señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** se notificó de manera personal el 18 de julio de 2018 (p. 97). Mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda, señalando que la *“convivencia se dio a partir del año 2007 y hasta octubre del año 2015”*, alegando la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** con apoyo en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 (p. 241 a 271 PDF 01).

4. Con auto de 13 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas del proceso (p. 291 PDF 01). El 5 y 12 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2022 se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. Surtidos los alegatos finales, con apoyo en el numeral 5º del artículo 373 del C.G. del P., se indicó que se proferiría sentencia por escrito, lo que así ocurrió el 23 de junio de 2022, en la cual se resolvió, en particular: i) *“DECLARAR que entre los señores MARGARITA OBANDO VEGA (...) y HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA (...), existió unión marital de hecho desde el mes (sic) de 15 de enero de 2001 y hasta el 27 de septiembre de 2017”*; ii) declarar que entre los citados *“existió sociedad patrimonial de hecho que perduró desde el mes (sic) de 08 de marzo de 2008 y hasta el 27 de septiembre de 2017”*; iii) ordenó oficiar a las autoridades respectivas y condenó en costas al demandado.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de reseñar la actuación surtida, la normatividad y jurisprudencia que regula a la unión marital de hecho y la prueba recaudada, la juzgadora *“arriba a la certeza”* que entre las partes existió una unión marital de hecho. Estableció su inicio el 15 de enero de 2001. Frente al hito final, señaló el 27 de septiembre de 2017 *“cuando al demandado le dieron de alta en la CLINICA MEDERI, y decidió irse a casa de una vecina y desde allí no regresar a su casa con su compañera, como así lo corroboran las partes y los testigos”*, y que *“incluso en el año 2017 la vinculó (a la demandante) a EMERMEDICA como beneficiaria en calidad de esposa”*, lo que *“permite desvirtuar en su totalidad las afirmaciones*

del señor **SATIVA** y las dudas que algunos de sus testigos, pretendieron plantear respecto a que la terminación ocurriera años antes al 2017”.

Respecto a la sociedad patrimonial, “ella se configuró a partir del momento en que se disolvió la sociedad conyugal que tenía la demandante con el señor **VICTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO**, lo cual acaeció el 7 de marzo de 2008 por sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de modo que se reputará su existencia desde el día siguiente a dicha fecha”, hasta el 27 de septiembre de 2017, y como la demanda se presentó el 30 de abril de 2018 “este acto procesal interrumpió el termino prescriptivo”, quedando desvirtuada la excepción de prescripción alegada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Las inconformidades expuestas por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, se abrevian en que el demandado “manifestó desde cuando no compartía, lecho y relaciones sexuales con la demandante”. Tan pronto el señor **SATIVA ZAMORA** recuperó su salud, desafilia de la EPS a la actora “pese a que hacía varios años no convivían como marido y mujer y ya habían tomado la decisión en conjunto de vivir en la misma casa, pero sin tener que ver el uno con el otro”, y que él manifestó, tanto en su demanda como en el interrogatorio, que la convivencia persistió “hasta el mes de octubre del año 2015” y después tuvo como compañera sentimental a **GLORIA INÉS PINZÓN LADINO** con quien contrajo matrimonio. Seguidamente realizó una crítica a los testimonios recaudados para colegir que “si operó el fenómeno de la prescripción”.

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial de la señora **MARGARITA OBANDO VEGA** adujo, en compendio, que el apoderado judicial de la parte apelante “pretende se dé un mayor valor probatorio a la declaración rendida por parte de su mandante y de algunos testigos, que son nada mas de oídas”, ya que no pudieron acreditar en sus dichos “nada más allá de lo que el mismo demandado les contaba”. En cambio, los testimonios de la parte demandante “pudieron testificar sobre lo que

de manera directa habían podido percibir sobre la unión marital de hecho que existía entre las partes del proceso, tanto así que vivieron con ellos, compartieron fechas con los dos". Las pruebas documentales "arrojan exactamente la misma conclusión", ya que la actora fue quien estuvo "al cuidado de él en el transcurso de su enfermedad, hasta que el señor decidió irse del hogar" y a ella el demandado la afilió a Emermedica desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 6 de agosto de 2018 en calidad de cónyuge, la tuvo como beneficiaria de la EPS hasta el 27 de julio de 2018 y en la historia clínica de 4 de abril de 2017 se señala que el demandado tiene una unión libre y que vive con la esposa.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En la sentencia apelada se declaró que entre **MARGARITA OBANDO VEGA** y **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** existió una unión marital de hecho entre el 15 de enero de 2001 y el 27 de septiembre de 2017. El disenso del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** con la decisión gravita sobre el hito final de la unión, pues señala que la alianza finiquitó en octubre de 2015. Por tanto, el tema que concita en esta oportunidad la atención del Tribunal se relaciona con el extremo temporal concluyente de la unión marital de hecho, no con su existencia ni su inicio, luego ese es el límite de la competencia del Tribunal en este asunto atendiendo lo que previenen los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

3. Puntualizado el debate en segunda instancia, la sentencia recibirá confirmación por las siguientes razones:

3.1. Reconocida la existencia de la unión marital por parte de don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, por lo menos a partir del año 2007, correspondía a dicho extremo procesal la carga de probar que la misma terminó en octubre de 2015, pues fue la parte demandada quien alegó la excepción de prescripción. El

anterior entendimiento tiene apoyo en lo que prescribe el artículo 167 del C.G. del P., por virtud del cual incumbe *"a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En ese orden, cuando una pareja desarrolla una unión marital y esta es reconocida por ambas partes, se presume la continuidad de la convivencia como regla de experiencia, de modo que, a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia. Esta es la postura jurídica que ha asumido la Sala de Familia del Tribunal en asuntos como el presente. Por tanto, cumple respetar el precedente horizontal (entre muchas, las siguientes sentencias: 25 de marzo de 2022, proceso de José Rafael Robayo Vargas contra Ana Rosa González Mora, M.P. doctor Carlos Alejo Barrera Arias; 13 de diciembre de 2021, proceso de Juan Manuel Jiménez Díaz contra María Mercedes Pedraza Castellanos, M.P. doctor Jaime Humberto Araque González; 18 de agosto de 2022 proceso de Carlos Alberto Vásquez Collazos contra Herederos de Luz Stella Herrera Ramos, M.P. doctora Lucía Josefina Herrera López).

3.2. En el caso presente, no existe elemento de prueba que revelen a la Sala una separación entre las partes en octubre de 2015, como lo alega la parte demandada.

3.2.1. Se señala en la demanda que *"En octubre 27 de 2017, al salir de la Clínica Mederi, el demandado le manifiesta a la demandante que no iba para la residencia común, sino para donde la sobrina DEISY RODRIGUEZ SATIVA quien en adelante lo iba a cuidar, porque el apartamento de esta señora estaba más cercano al Hospital"* (hecho 22) y que la convivencia fue de *"forma ininterrumpida hasta el 27 de Octubre de 2017"* (hecho 23).

El demandado respondió estos hechos de la siguiente manera: al 22 *"En efecto mi mandante si (sic) recuerda haberle manifestado a la señora MARGARITA OVANDO (sic), que no iba para la casa si no para la sobrina DEISY, esto teniendo en cuenta además que la relación de pareja surgía (sic) entre demandante y demandado hubo (sic) como fechas ciertas los primeros meses del año 2007 y hasta el mes de octubre del año 2015, después de este tiempo demandante y demandado compartían el segundo piso del inmueble ubicado en el Barrio Bosanova, pero ya*

no compartiendo cama, lecho, mesa, techo y menos aún relaciones sexuales esto atendiendo los graves problemas de salud presentados por el aquí demandado”.

El hecho 23 fue contestado en que lo allí relatado “es falso de acuerdo con lo manifestado por el señor SATIVA ZAMORA quien tiene claro que compartió con la aquí demandante en el periodo comprendido de los primeros meses del año 2007 y hasta el mes de octubre del 2015, de ahí en adelante no es cierto que hayan compartido lo relatado por la señora MARGARITA OVANDO (sic) y menos asegurar que fue hasta octubre del año 2017”

3.2.2. En su interrogatorio de parte dijo don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** que “nosotros vivimos bien, digamos que hasta diciembre de 2014, a partir de esa fecha empezamos con los problemas, empezamos a tener diferencias y todo el 2015 fue como de encuentros, de choques”, en “octubre de 2015 tuvimos un choque fuerte y tuvimos violencia intrafamiliar, yo la denuncié en la Fiscalía” y empezó la separación en octubre de 2015 “que me separé de ella debido a esa situación”, hicieron los turnos de psicológica pero “no fue posible entendernos y ya entonces decidí retirarme de la casa, me salió un trabajo para Armenia, me fui para Armenia y ella quedó sola acá y allá conocí a Gloria mi esposa”, esto fue para el 2016.

3.2.3. Los testimonios solicitados a instancia de la parte demandada son del siguiente tenor:

3.2.3.1. El señor **HÉCTOR MARTÍNEZ CLAVIJO** dijo, frente a las partes, que “supe que se habían separado en el 2015” y que por el trabajo “nosotros vivimos contándonos todo” y que “él me comentó que se había separado de ella porque hubo un problema con el hijo de la señora MARGARITA porque le había prestado una plata, a raíz de eso se generó el problema, entonces ella se fue del lado de él en el momento que más lo necesitaba, lo dejó en un hospital por allá tirado” y que “él me dijo que en el 2015 se habían separado, se habían dejado”, pero al testigo mencionó que “yo de puertas pa dentro no sé nada”. Refirió que pasó en “navidad en diciembre de 2017” en Girardot con el demandado y no vio a la señora **MARGARITA** y que, incluso, el 24 de diciembre don **HÉCTOR** se agravó y tuvieron que llevarlo a la Clínica, “y uno sabe que ya están separados porque

uno no los ve y ellos siempre estaban juntos y ya desde el 2015 no los volví a ver". Narró que cuando convivían las partes, el testigo "*poco frecuentaba*" la casa de estos. Después de la separación en el 2015, el testigo comenzó una relación más frecuente con el demandado ya que con doña **MARGARITA** no tuvo una buena relación.

3.2.3.2. Por su parte, el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** expresó que después del 2015 al 2016 "*no volví a saber nada de doña MARGARITA*" y supo que la relación de las partes se deterioró por los inconvenientes que ellos tuvieron, específicamente que los problemas comenzaron por unas cosas de dinero entre don **HÉCTOR** y el hijo de doña **MARGARITA**.

3.2.3.3. El testimonio de la señora **GLORIA INÉS PINZÓN LADINO**, actual compañera de don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** nada prueba frente al finiquito en octubre de 2015. Lo anterior ya que ella residió en Armenia de manera permanente hasta el año 2018 y si bien inició una relación sentimental con el demandado en el 2016, en todo caso "*él me comentaba que estaba en problemas con la señora que vivía con él, que vivían en la misma casa, pero en diferente habitación*" y que en el 2018 "*ya me vine para acá para Bogotá a vivir con él*", inicialmente a la casa de **HÉCTOR MARTÍNEZ** y después a la casa del demandado en Bosa, en el año 2019. No estuvo enterada de una hospitalización que haya tenido el demandado en abril de 2017.

3.3. Analizado el anterior compendio, brota lo siguiente: i) que en la respuesta a la demanda, don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** no señaló un motivo específico como causante de la separación con la demandante; ii) ya en su interrogatorio adujo que en el 2015 tuvieron "*choques fuertes*", y en octubre de 2015 vino un episodio de violencia intrafamiliar y ello originó la ruptura de la relación; iii) los señores **HÉCTOR MARTÍNEZ CLAVIJO** y **HUMBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, no son testigos directos de la separación, y refieren como su detonante problemas de dinero entre don **HÉCTOR** y el hijo de doña **MARGARITA**. Por tanto, el detonante de la separación narrado por don **HÉCTOR** y el que relataron los testigos, no son coincidentes; y iv) la señora **GLORIA INÉS PINZÓN LADINO**, dijo que frente a la relación de las partes, lo conocido por ella fue por comentarios que le hacía don **HÉCTOR**.

En ese orden, los testigos reseñados son de oídas. Dan fe es de lo que don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** les contó, lo que no comprobaron, razón por la que totalmente menguado es su valor suasorio. Ninguno de los citados testigos departía con la pareja, ni sabían la forma en que se desarrollaba su convivencia, sus planes, sus proyectos, y que efectivamente la separación hubiese ocurrido en la fecha que el demandado señala, más cuando el trato con doña **MARGARITA** fue totalmente distante.

En consecuencia, fuera del dicho del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, ninguna prueba obra respecto al episodio de violencia relatado por el citado demandado en octubre de 2015. Lo que mencionaron los testigos que se arrimaron al proceso por su iniciativa, señalan que lo que dio al traste con la convivencia fue un evento de dinero, aspecto no relatado por don **HÉCTOR**. En ese orden, totalmente brumoso resulta el hecho que dio origen a la eventual separación que ocurrió en el año 2015. Y, lo que sube de tono la debilidad probatoria de la parte demandada, es que el conocimiento de los señores **HÉCTOR MARTÍNEZ CLAVIJO, HUMBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y GLORIA INÉS PINZÓN LADINO** frente a la terminación de la unión en octubre de 2015 lo narran porque lo escucharon de boca de don **HÉCTOR** más no porque les conste directamente.

Es oportuno memorar que el dicho de las partes que lo benefician no entrañan confesión a voces del numeral 2º del artículo 191 del C.G. del P., y si bien la declaración de parte es un medio de prueba que cumple analizarlo en conjunto con el restante elenco probatorio, en todo caso, en el asunto en análisis, ninguna prueba respalda lo aseverado por el demandado de que su unión con la actora terminó en octubre de 2015, pues los testigos no hacen más que replicar lo que le escucharon, pero a ninguno le consta por percepción directa.

En palabras de la jurisprudencia:

(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador

en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara. (CSJ, sentencia SC de 23 de noviembre de 2006, exp. 1982-06846-01)

3.4. Ahora, obsérvese que los señores **GLORIA INÉS PINZÓN LADINO** y **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** son coincidentes en indicar que comenzaron a convivir como pareja en el 2018, anualidad para la cual ya no existían la unión con la demandante. La relación sentimental que pudiera haber existido entre ellos del 2016 a septiembre de 2017, cuando la demandante señala terminó la unión con su demandado, no tuvo la virtualidad de terminar el vínculo marital, pues no hubo una dualidad de familias por parte de don **HÉCTOR**.

Sobre el tópico tiene decantado la jurisprudencia que *“la singularidad que le es propia [a la unión marital] no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros”* (CSJ, sentencia SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01).

3.5. Por otra parte, los señores **HÉCTOR MARTÍNEZ CLAVIJO** y **HUMBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** afirmaron que no vieron a la demandante en las sucesivas hospitalizaciones que tuvo el demandado con posterioridad a octubre de 2017, que quien lo atendió fue una hermana, una sobrina y la actual compañera de don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, lo que así corrobora doña **GLORIA INÉS PINZÓN LADINO**. También se dijo que en diciembre de 2017 el demandado la pasó en Girardot en compañía de su nueva pareja. Así mismo se asevera que el demandado se ubicó con doña **GLORIA** en el primer piso de la casa común en el 2019 con quien ya venía conviviendo desde el 2018. Pero todas estas situaciones son insustanciales para los efectos del debate en esta instancia, habida cuenta que, señala la demandante y así lo sentenció la a

quo, la unión finiquito en septiembre de 2017, luego ningún análisis es pertinente realizar con posterioridad a dicha culminación. En ese orden, las pruebas aportadas con la sustentación del recurso de apelación, aparte de su extemporaneidad, resultan totalmente impertinentes, pues refieren a episodios de salud del demandado después del 2018.

4. Si bien lo anterior sería suficiente para confirmar el fallo confutado, en todo caso, existen suficientes medios de persuasión que acreditan que la unión no terminó en octubre de 2015, sino que continuó hasta septiembre de 2017.

4.1. Lo primero que se destaca es que las partes, hasta la actualidad, residen en el mismo inmueble. La señora **MARGARITA** en el segundo piso y el señor **HÉCTOR** en el primero y desde el 2019 con su nueva pareja, doña **GLORIA**. En ello coinciden los extremos del litigio.

4.2. Los testimonios de los señores **NELLY GONZÁLEZ CAMACHO, CRISTIAN FERNANDO MANRIQUE OBANDO, ÁNGELA MARÍA PATIÑO y JOSÉ MARÍA OBANDO VEGA**, dan cuenta del desarrollo de la convivencia durante los años 2016 y 2017 entre las partes. Su alto poder persuasivo se apoya en que lo por ellos narrado proviene de un conocimiento directo, lo que les permitió formarse una percepción sobre el desenvolvimiento de los lazos maritales, máxime ante la coherencia de sus relatos, en particular, de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que finalizó.

4.2.1. La señora **NELLY** dijo que a don **HÉCTOR** lo conoció en el 2016, un día que fue a la casa y **MARGARITA** se lo presentó como su esposo. El demandado iba a la tienda naturista que la actora colocó, la mayoría de veces a recogerla, otras a llevarle onces. La testigo le colaboró a la demandante en la tienda, en el año 16 hasta el año 17 que terminó la tienda, ya que a la actora se le presentaba dificultades *“porque don ALFONSO se puso enfermo, que ALFONSO tocó que llevarlo en ambulancia y yo recogía las llaves”*, eso ocurrió como unas 4 veces. La testigo los visitaba con frecuencia en la casa, 2 o 3 veces a la semana, ellos vivían en el segundo piso, ya que el primer piso mantenía arrendado *“yo siempre los veía a ellos como pareja, armoniosos, como marido y mujer que se aman (...) lo que es una pareja”*, compartían *“se dan bocado, palabras bonitas, de*

amor". Don **HÉCTOR** se empezó a poner mal en el 2016, en el 2017 ya era *"frecuente, frecuente"* que iba mucho al hospital y *"ya el cuento fue que tocó hacerle cirugía"* de corazón abierto, ya le habían hecho lo del marcapasos, e incluso la testigo lo visitó en la clínica en septiembre de 2017, conversó con él, y allá estaba **MARGARITA** *"era quien mantenía allá con él"* y un sobrino de él de nombre **EDUARDO**. Que **MARGARITA** le contó que cuando don **HÉCTOR ALFONSO** salió del hospital y se fue para donde una sobrina y así fue pasando el tiempo y en diciembre le dieron de alta del todo. La testigo lo volvió a ver en el 2019 en el primer piso, pero ya no vivían con la demandante. La última vez que la testigo vio a las partes juntos como pareja fue cuando hizo la visita en el hospital en septiembre de 2017.

4.2.2. **CRISTIAN FERNANDO**, hijo de doña **MARGARITA** y quien siempre ha residido en Girardot con su abuela, narró el desarrollo de la convivencia y dijo que las partes regularmente viajaban a Girardot ya que la familia de don **HÉCTOR** *"queda a dos casas de la casa de mi abuela"* y todos compartían como *"una familia completa"*. Señaló que el demandado tuvo una enfermedad coronaria y que la última vez que vino a Bogotá a visitarlos y compartieron fue en septiembre de 2016 y la pareja vivía en la misma habitación. Reseñó que las partes fueron para las festividades del 2016 y a recibir el 2017 en Girardot, se hospedaron en la misma habitación en la casa de la abuela del testigo. La mamá decidió contarle a la familia la situación real cuando comenzaron los problemas legales y que apareció una señora cuando él estaba hospitalizado, eso fue en el 2017 que *"ellos terminaron su relación"*.

4.2.3. La testigo **ÁNGELA MARÍA**, quien vivió al frente de la casa de las partes desde el 2013 al 2018, dijo que en el año 2017 don **HÉCTOR ALFONSO** se enfermó y una vez doña **MARGARITA** fue a la casa *"y me dijo que si le podía hacer un favor de ir a recoger a don ALFONSO, mi esposo porque se había caído (...) porque ya empezó a enfermarse"*. La testigo vio a las partes juntos hasta el 2017 y *"yo ya lo veía poco"* y le preguntaba a la demandante por él y ella dijo que estaba hospitalizado y la testigo se fue de la cuadra y no supo nada más.

4.2.4. El señor **JOSÉ MARÍA**, hermano de doña **MARGARITA** y quien reside en Girardot, adujo que las partes viajaban regularmente una vez al mes a Girardot

y se hospedaban “en la casa de mi señora madre”, iban los festivos, puentes, semana santa, navidad, lo que duró “hasta el año 2016 cuando la última navidad de ese año que ellos llegaron allá y pasaron esos días de temporada navideña” y ellos “dormían en la misma habitación” ya que ellos tenían una vida de pareja normal. En el 2017 el demandado tuvo problemas de salud, del corazón y no fueron para ese año. Señaló que realmente no supo cuándo las partes se separaron, pero que en el 2016 o 2017 la mamá del testigo, señora **MARIA JESUS VEGA** estuvo en Bogotá y se enfermó, y el testigo vino a visitarla a la residencia de las partes.

4.3. Valorada la anterior prueba testimonial, compuesta por un hijo y hermano de la actora, una vecina de las partes y una colaboradora de la demandante, emerge que:

i) Se trata de personas cercanas a la pareja. **CRISTIAN FERNANDO MANRIQUE OBANDO** y **JOSÉ MARÍA OBANDO VEGA**, hijo y hermano, respectivamente, de la señora **MARGARITA OBANDO VEGA**. Las señoras **NELLY GONZÁLEZ CAMACHO** y **ÁNGELA MARÍA PATIÑO**, la primera compañera de labores y amiga de doña **MARGARITA** para el 2016 y 2017, la segunda vecina de la pareja de 2013 a 2018, luego por dicha cercanía pudieron percibir lo que relataron. No en vano se ha dicho que, “*Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.*” (CSJ, sentencia SC18595-2016); ii) no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildar de sospechosos a estos testigos, pues sus dichos son coherentes, espontáneos y consistentes en la información que brindaron y, como adelante se verá, resultan reforzados con lo que señala la prueba documental acopiada; iii) por ese conocimiento, señalaron que las partes, para los años 2016 y 2017 convivían como pareja; iv) todos a uno indicaron los problemas de salud de don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA VEGA** para los años 2016 y 2017. Las señoras **NELLY GONZÁLEZ CAMACHO** y **ÁNGELA MARÍA PATIÑO** relataron episodios y colaboración que pedía doña **MARGARITA** frente a los frecuentes episodios en

la salud de don **HÉCTOR**; v) el hijo y el hermano de la demandante coinciden en señalar que las partes viajaban frecuentemente a Girardot, donde residen sus familias y que incluso allí pasaron, como pareja, la navidad del 2016 y recibieron el año 2017.

Por tanto, de la valoración conjunta de esta prueba testimonial brota la continuidad de la convivencia permanente y singular entre las partes para los años 2016 y parte del 2017, pues se constata que los extremos procesales compartieron espacios, se acompañaron y hubo solidaridad en temas de salud que generalmente reflejan la ayuda y preocupación por el otro, aspectos que caracterizan a la vida familiar. La lógica señala que a quienes no los ata absolutamente nada, pues sencillamente no tendrían por qué compartir dichos contextos.

4.4. Pero lo que se colige de la prueba testimonial analizada, resulta vigorizado con la prueba documental recaudada.

4.4.1. En la historia Clínica Electrónica del Hospital Universitario San Ignacio, epicrisis, se constata que don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** tuvo un ingreso el 4 de abril de 2017 en el que se indica: "*Estado civil: unión libre*", "*Vive con esposa*". Preguntado sobre esta situación, dijo don **HÉCTOR** que no recuerda haber dicho lo que señala la historia.

4.4.2. En la respuesta brindada por Emermedica del 8 de junio de 2020, se reseña que el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** "*se encuentra como titular del Contrato de Prestación de Servicios Médicos Especialmente de Emergencia identificado con el No. 01-201099 en la modalidad de Plan Integral, contrato que se encuentra vigente desde el día 11 de septiembre de 2017*" y que la señora **MARGARITA OBANDO VEGA** "*registra dentro de nuestras bases de datos como beneficiaria de los servicios adquiridos bajo el Contrato No. 01-201099, afiliación que estuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 06 de agosto de 2018*".

Con la respuesta se adjuntó copia del formulario de afiliación No. 5078504 del 11 de septiembre de 2017 firmado por el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA**

ZAMORA en el cual se señala que su estado civil es el de “*Unión Libre*” señalando como beneficiaria a la señora **MARGARITA** en calidad de “*esposa*” (PDF 011).

Frente a esta afiliación, explico don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** en su interrogatorio que, en el 2017, afilió a doña **MARGARITA** a Emermedica ya que “*necesitaba una ambulancia, entonces me enfermaba muy frecuente (...) entonces ella de ver que yo estaba así (...) cuando llegaron los asesores a tomar la afiliación entonces exigían una persona responsable para los traslados (...) entonces ella quedó como beneficiaria y afiliada conmigo (...) como acudiente*”.

4.4.3. En respuesta de Compensar del 28 de junio de 2021, se señala que el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** “*afilio (sic) a la señora MARGARITA OBANDO VEGA CC 39555053 el pasado 15 de Junio de 2007 mediante la calidad de conyugue (sic) y fue retirada el día 27 de Julio de 2018, anexamos afiliación*” (PDF 0014). Se aportó el formulario de Adición de Beneficiarios a la EPS en el cual don **HÉCTOR** identifica como beneficiaria a la señora **MARGARITA** con parentesco de “*CY*” y estado civil “*UL*”, con sello de radicado del 15 de junio de 2007 (PDF 13).

Entonces mírese cómo, dos veces, esto es en abril de 2017 y en septiembre de 2017, don **HÉCTOR** refiere a doña **MARGARITA** como su “*esposa*”. Si bien estas afiliaciones no son plena prueba de una convivencia permanente y singular, sí constituyen un indicio que, armonizadas con la prueba testimonial que trajo la demandante, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en septiembre de 2017. Es que no puede dejarse al margen que el señalamiento que el demandado le hizo a la demandante como “*esposa*” fue realizado en una época en que la situación de salud de don **HÉCTOR** estaba complicada, lo que lejos está de denotar que dicha afiliación de la actora la hizo por mera caridad o altruismo, más cuando, según lo dijo él y lo reiteró doña **GLORIA**, para esa anualidad entre ellos tenían una relación afectiva pero sin convivencia, aunado a que don **HÉCTOR** contaba con una hermana y una sobrina, luego bien pudo haberlas señalado a ellas como acudientes, ya que ninguna necesidad tenía de beneficiar a doña **MARGARITA** en salud y menos con la característica de esposa, o de presentarse en el Hospital con un estado civil de unión libre y que

vive con su esposa, si era que con ella ya no había nada, que vivían en alcobas separadas y que no dependía de nadie.

Es que, en palabras de la jurisprudencia *“dicta la experiencia común, según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la ‘desafiliación’ no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que perdure más de dos años después de la separación física y definitiva”* (CSJ, sentencia SC18595-2016)

4.5. Las partes, toda la prueba testimonial y parte de la documental señalan que fue en el año 2016 que iniciaron los problemas coronarios de don **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**. En apartes de su interrogatorio, el demandado trató de invisibilizar o minimizar el acompañamiento de doña **MARGARITA**. Así, señaló que, en el 2016, cuando comenzó a enfermarse del corazón, nadie lo cuidaba, él estaba *“solo”*. En abril de 2017 le colocaron el marcapasos, pero no tuvo hospitalización y su hermana estuvo pendiente los primeros 20 días y después se fue para Girardot. También dijo que para octubre de 2015 *“yo vivía en el segundo piso”* en una alcoba y la señora **MARGARITA** en la otra, generalmente él pasaba todo el día por fuera y ella nunca permanecía en la casa ya que trabajaba, luego ningún trato existía.

No obstante, resulto reconociendo en su mismo interrogatorio que: i) frente a sus inconvenientes de salud, quien le daba ayuda era doña **MARGARITA**; ii) ella era quien *“llamaba a la ambulancia”* y a veces los inquilinos del primer piso; iii) en el 2016, cuando le dio el infarto, quien acudió al Hospital fue la demandante; y iv) en ese mismo año, en una ocasión doña **MARGARITA** lo acompañó en la ambulancia, ya que eso fue a medianoche *“como un acto humanitario”*.

A su vez, el señor **HUMBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, amigo de don **HÉCTOR** y a quien, señala, *“no lo desamparé”* en su situación de salud, dijo que *“yo fui a él y lo saqué de la clínica”* cuando le hicieron la cirugía de corazón

abierto un Viernes Santo del 2017 y lo *"llevé a la casa de él en Bosa"*. Ese día el testigo pensaba llevarlo para su casa, pero se apareció doña **MARGARITA** *"que no había aparecido nunca"* y **HÉCTOR** dijo que se iba para su casa, y entonces el testigo llevó a don **HÉCTOR** y a doña **MARGARITA** a la casa de ellos, a Bosa, sitio en el que el testigo fue 2 veces, una en el 2015 y la otra en el 2016 *"cuando estaba con doña MARGARITA"*.

Frente a semejante evidencia, totalmente inverosímil resulta sostener que hubo una separación definitiva en octubre de 2015, pues refulge la *"preocupación"* de la compañera por ayudar a su compañero durante el trance de su enfermedad, actitud propia de quienes tienen un proyecto de vida y se prodigan socorro y ayuda.

5. En compendio, el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** alegó que la unión debatida terminó en octubre de 2015, luego era de su resorte probar que en la fecha señalada ocurrió una separación física y definitiva, pero la foliatura está ayuna de pruebas sobre tal afirmación. Fuera de su versión, los testimonios de descargo recopilados dieron cuenta de lo que les dijo el demandado, sin revelar un conocimiento directo de los hechos, razón para negarles poder persuasivo. Por el contrario, es claro para la Sala que, durante el año 2016 y hasta septiembre de 2017, existió la unión marital de hecho que traían las partes desde el año 2001. La prueba testimonial y documental recaudada respaldan dicha situación.

En consecuencia, si el hito final de la unión marital de hecho se ubica en el 27 de septiembre de 2017, la demanda fue presentada a reparto el 30 de abril de 2018, y el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** se notificó de manera personal del auto admisorio el 18 de julio de 2018, resulta impróspera la excepción de prescripción planteada por dicha parte, pues se cumplieron los plazos que señalan los artículos 8º de la Ley 54 de 1990 y 94 del C.G. del P.

5. No habrá condena en costas habida cuenta que al señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** le fue otorgado amparo de pobreza con auto de 28 de agosto de 2018 (p. 119 PDF 001) y no milita pronunciamiento que lo hubiese terminado.



VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

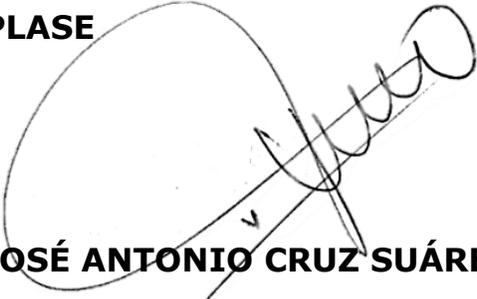
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 23 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)



Expediente No. 11001311001320180031801
Demandante: Margarita Obando Vega
Demandado: Héctor Alfonso Sativa Zamora
U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UMH DE MARGARITA OBANDO VEGA CONTRA HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA – RAD 11001311001320180031801 – AP. SENTENCIA.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d20db679118ca174d0b5f1ca99146c235dbb6e314dbf7db4d92923f679d346**

Documento generado en 14/10/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>